



SA ESP OFICIAL
EMPRESA IBACUERÑA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/ La Pola
- Pbx: (8)2756000 - Fax: (8) 2618982
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2
LÍNEA DE ATENCIÓN (116) Ibagué - Tolima /
www.ibal.gov.co - ventanilla.unica@ibal.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Ibagué, abril 3 de 2023

Señores:

**CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE -
HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES
O CURADOR HERENCIA YACENTE DEL
DEMANDADO LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA**

Carrera 4 No. 7-31 Apartamento 402
Edificio Tejares Barrio La Pola
Ciudad

Referencia: Notificación por aviso.

Luis Alejandro Giraldo Montoya, en calidad de Secretario General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL, S.A. E.S.P., conforme lo dispuesto por el artículo segundo del resuelve del auto de fecha 10 de marzo de 2023, expedido por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima Belisario Beltrán Bastidas dentro del medio de control de repetición de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A. E.S.P. Oficial contra Luis Ricardo Salcedo, Rodrigo Diaz Melo y Jaime Orlando Vélez Osorio, radicado número 73001233300020200002900, me permito a través de la presente comunicación, **agotar notificación por aviso** de la que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso.

ACTO QUE SE NOTIFICA:	Auto de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	Tribunal Administrativo del Tolima – Magistrado Ponente: Belisario Beltrán Bastidas.
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Recurso de reposición. Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE:	Tribunal Administrativo del Tolima – Magistrado Ponente: Belisario Beltrán Bastidas.
PLAZO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO:	Tres (3) días siguientes a la notificación del auto Artículo 318 Código General del Proceso





IBAGUÉ VIBRA

Sede Administrativa: Carrera 3 No. 1-04 B/La Pola
– Pbx: (8)2756000 – Fax: (8) 2618982
P.Q.R: Carrera 5 No. 41-16 edificio F25 Piso 2
LÍNEA DE ATENCIÓN (116) Ibagué – Tolima /
www.ibal.gov.co – ventanilla.unica@ibal.gov.co

Se advierte que la notificación de la que trata la presente comunicación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ANEXOS:

Copia del auto de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cordialmente,



Luis Alejandro Giraldo Montoya
Secretario General

Proyecto: Sandra M Gómez M.
Abogada EO Abogados Asesorías y Consultorías S.A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-23-33-000-2020-00029-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL
Demandado: LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA - RODRIGO
DIAZ MELO Y JAIME ORLANDO VÉLEZ OSORIO

I. OBJETO

Revisado el cartulario, se tiene que venció el silencio para surtir el emplazamiento del señor Rodrigo Díaz Melo; asimismo, reposa registro civil de defunción del señor Luis Ricardo Salcedo Góndola: de otro lado, hay constancia de notificación personal del demandado Jaime Orlando Vélez Osorio, quien presentó contestación; por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR RODRIGO DIAZ MELO

Realizado el emplazamiento del señor **DIAZ MELO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se advierte a folio 135, sin que el compareciera al proceso¹, el Despacho en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, procederá a designarle como Curadora *ad litem* a la Dra. YUDI LORENA TORRES VARÓN, identificada con C.C No. 1.130.627.266 de Cali y T.P No. 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico reportado a esta Corporación es: paniaguaibague@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría comuníquesele de la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo programando cita con la secretaria del Tribunal, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Para lo cual, el Despacho le da el término de tres (03) días para que se pronuncie.

2.2. FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA.

Se tiene que a folio 99 el extremo demandado informó a esta corporación el fallecimiento del demandado Salcedo Góndola, el cual relata acaeció el cuatro (4) de febrero de 2021 y presentó un recorte de un periódico; itera de ello, por auto² del veintisiete (27) de septiembre de 2022 se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se allegará a esta instancia judicial el registro civil de defunción del señor Luis Ricardo Salcedo Gondola, documental que fue remitida en oportunidad y reposa a folio 138.

¹ Ver Folio 147.

² Ve folio 121 del expediente.

Colofón de lo mencionado, es del caso traer a colación la figura de la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran...”

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó: “... **Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.**

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...” (negritas fuera del texto)

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “*queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado*”.

De otro lado, consagra el Art. 159 del C.G.P, que el proceso judicial se puede interrumpir por muerte cualquiera de las partes procesales, o de su apoderado, en ese sentido ; se precisa que si bien se informó el fallecimiento del demandado, no se indicó quien o quienes serían las personas a sucederlo en este trámite; siendo procedente tal exigencia a la luz del Art. 87 del C.G.P, máxime cuando ha dicho el Honorable Consejo de Estado, que : “(...)Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en atención a la función resarcitoria y, en esa medida, del carácter patrimonial de la acción de repetición, **consideraba que era posible repetir en contra de los herederos del agente o ex agente estatal aunque este hubiera fallecido para el momento de presentación de la demanda**³. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 2343 del Código Civil según el cual “es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”. Ahora, si el agente fallecía en el curso de proceso, se tenía en cuenta el trámite de la sucesión

³ Así lo había considerado esta Subsección en Sentencias de 9 de marzo de 2020, radicado 25000-23-26-000-2003-02017-01(47521) y de 3 de agosto de 2020 radicado, 54001-23-31-000-2003-01087-01(53700). La Subsección “A” a través de Sentencia de 6 de noviembre de 2020, radicado 85001-23-31-000-2003-00194-01(59482). Y la Subsección “C” mediante Sentencia de 15 de diciembre de 2017, radicado 41001-23-31-000-2009-00077-01(53768).

procesal previsto en el artículo 60 del CPC, cuyo texto fue reiterado en el artículo 68 del CGP.

Sin embargo, recientemente, esta Corporación ha desarrollado argumentos tendientes a limitar la repetición en contra de herederos que han centrado su análisis en la liquidación de la herencia, en la extinción de la acción por la muerte del presunto responsable y en la dificultad para analizar el fundamento subjetivo de la responsabilidad. (...)” (subrayado fuera del texto original); por lo anterior y en garantía del derecho fundamental de defensa de los herederos del demandado LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA, se deberá tener en cuenta lo ordenado en el Art. 160 del C.G.P, el cual consagra que: “ (...)El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista(..)”.

Ahora bien, es procedente puntualizar en cuanto a la causal enrostrada en el numeral primero del Art. 159 del C.G.P, anteriormente consagrada en el Art. 168 del C.P.C, la Corte Suprema de Justicia indicó que esta sólo se produce cuando el fallecido carece de representante que defienda sus derechos, entendiéndose que el derecho de defensa que es el bien tutelado por la causa de interrupción mencionada, no se ve comprometido cuando la persona fallece actúa por intermedio de apoderado judicial; sin embargo, en el caso en concreto del demandado Luis Ricardo Salcedo Gondola, no constituyó apoderado en estas diligencias; así las cosas, lo propio será declarar la interrupción del proceso, a partir del cinco (5) de Febrero de 2021 y en aplicación de lo previsto en el Art. 160 del C.G.P se ordenará notificar por aviso a la conyugue o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y al curador de la herencia yacente del demandado LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido ese término o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

2.3. NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO JAIME ORLANDO VÉLEZ OSORIO.

El demandado compareció ante la secretaría de esta corporación, el pasado cuatro de noviembre de 2022 y se notificó del auto admisorio de la demanda; seguidamente, el proceso ingresó al despacho para resolver los ítems que anteceden, itera de esto no se corrió el traslado para contestar; sin embargo, en oportunidad, esto es el once (11) de enero de 2023 el señor Vélez Osorio, contestó a través de apoderado judicial y remitió a su vez contestación al IBAL⁵; respuesta que se tendrá en cuenta en su respectivo momento, teniéndose en cuenta que este proceso queda suspendido hasta tanto comparezcan los sucesores del demandado fallecido.

De acuerdo con lo anterior se,

⁴ : 54001-23-31-000-2007-00149-01(52710)

⁵ Ver folio 163 del expediente.

RESUELVE

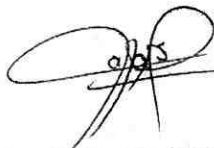
PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del cinco (5) de febrero de 2021, fecha del fallecimiento del demandado LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA, por la causal descrita en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe a esta corporación los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del demandado LUIS RICARDO SALCEDO GÓNDOLA, y, asimismo, para que se adelanten las gestiones pertinentes para lograr la notificación por aviso prevista en el Art. 69 del CPACA, conforme lo ordena el Art. 160 del C.G.P; **quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara el proceso.**

TERCERO: DESIGNAR a la Dra. YUDI LORENA TORRES VARÓN, identificada con C.C No. 1.130.627.266 de Cali y T.P No. 292.509 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem del demandado Rodrigo Diaz Melo. Una vez **reanudado** este proceso, comuníquese a la referida abogada, en su dirección electrónica para notificaciones paniaguaibague@gmail.com; abonado celular 3118752209, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente auto admisorio de la demanda. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: TENER EN CUENTA EN OPORTUNIDAD, la contestación presentada por el demandado JAIME ORLANDO VÉLEZ OSORIO, y visible a folio 149 al 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado